



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 22.571/2024/TO1

Olivos, 22 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32 inc. II ap. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) en el marco de la causa nro. **FSM 22571/2014/TO1** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, acerca del ofrecimiento de reparación integral del perjuicio realizado por el defensor de **ADAM RUBÉN PACHECO** (DNI 37.667.551, argentino, nacido el 10 de junio de 1993 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estado civil soltero, con instrucción primaria completa, vendedor ambulante, hijo de Rudecindo Pacheco y de Mirta Viviana Núñez, con domicilio en la calle Joaquín V. González 2585 de la localidad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires) en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal.

RESULTA:

I- Requerimiento de elevación a juicio

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio de autos, rubricado electrónicamente en fecha 21 de abril de 2025, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia, le atribuyó a Adam Rubén Pacheco:

“...el hecho cometido el 25 de agosto del año 2024, aproximadamente a las 21:05 horas, en la estación Castelar del ferrocarril Sarmiento, consistente en haber propinado golpes de puño a un elemento de forma central – corrientemente denominado tótem de seguridad– de propiedad de la empresa Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado –SOFSE– a partir de lo cual generó la ruptura del parlante, el pulsador de emergencia y de las balizas, como así también un desperfecto en la cámara que posee instalada, que comenzó luego de ello a funcionar de forma intermitente.

Con su accionar, ADAM RUBÉN PACHECO provocó un perjuicio patrimonial al Estado Nacional estimado en novecientos once mil quinientos seis pesos con veintidós centavos (\$911.506,22).”

Asimismo, dicho accionar fue calificado como constitutivo del delito de daño agravado por tratarse de bienes de uso público, por el cual Pacheco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 22.571/2024/TO1

debía responder como autor penalmente responsable (artículos 45, 183 y 184 inc. 5 del Código Penal).

II- Reparación integral del perjuicio

II- a. Que con fecha 9 de mayo de 2025, el Dr. Sergio Raúl Moreno solicitó la aplicación del instituto previsto en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal respecto de su asistido y, en audiencia celebrada en los términos del artículo 22 del CPPF, se arribó a un acuerdo de reparación integral del perjuicio por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) a pagarse en ocho (8) cuotas mensuales y consecutivas de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), los primeros diez (10) días de cada mes, a partir del mes de junio del corriente año, mediante transferencias bancarias y/o depósitos destinados a la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado. Dicha propuesta fue aceptada por el Dr. D'Antiochia, en representación de la firma damnificada, y el Ministerio Público Fiscal.

Y CONSIDERANDO

Así pues, vistos los alcances de las posturas de las partes, entiendo que corresponde homologar el acuerdo al que arribaron, el cual también fue aceptado por el Dr. Luis Antonio D'Antiochia, representante de la Operadora Ferroviaria sociedad del Estado, en su carácter de víctima de los presentes actuados.

Es que, a partir de la venia concedida en los autos por el representante del Ministerio Público Fiscal —en su rol de acusador estatal y representante del interés público— y la inexistencia de pretensión punitiva que de allí se deduce en la medida que se cumplan los parámetros establecidos (cfr. art. 361 del C.P.P.N.), debo enfatizar que no se advierten conflictos ni intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar, lo cual repercute en que el Tribunal, en base a las directivas que emanan del principio acusatorio, no pueda agravar la situación del imputado de oficio e imponerle la realización del debate oral y público de autos cuando media la expresa conformidad del Sr. Fiscal General para la procedencia del método extintivo del artículo 59, inc. 6, del Código Penal.

Fecha de firma: 22/05/2025

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39989621#456843553#20250522141250058



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 22.571/2024/TO1

Ello es así, tanto más si se atiende a que el artículo 22 del C.P.P.F. exhorta a los magistrados a solucionar conflictos de índole penal a través de medios alternativos —entre ellos, la reparación integral del perjuicio—, en miras de satisfacer, según cada caso, la armonía entre los protagonistas del proceso y la paz social.

Al respecto, corresponde agregar que calificada doctrina en la materia enseña que *“...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apunta la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...”* (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

En el mismo sentido, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que *“...sea que la solución se enmarque en el supuesto de la reparación integral del perjuicio o bien en el de la conciliación, cierto es que el fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales”* (“Castiñeiras, Patricia Mariana”; causa CFP 14958/2017/CFC1; C.F.C.P., Sala IV; resuelta el 23/10/2020).

Entonces, resulta evidente que la aplicación del instituto acordado entre el Sr. Fiscal General, la víctima y el acusado —con el asesoramiento letrado de su defensa— sólo puede ser examinada por este tribunal a efectos de descartar supuestos de arbitrariedad y faltas graves a las previsiones normativas, nada de lo cual sucede en la especie.

Precisamente, considero que el ofrecimiento de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) , pagaderos en ocho cuotas mensuales y consecutivas de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), los primeros diez (10) días de cada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 22.571/2024/TO1

mes, a partir del mes de junio de 2025, destinada a la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado a efectos de cubrir los costos económicos de los daños causados por el imputado, resulta razonable y atendible de cara a la naturaleza del hecho y el encuadre legal propiciado en el requerimiento de elevación a juicio (arts. 45, 183 y 184 inc. 5 del Código Penal), en tanto revela una evidente connotación de desagravio a los bienes jurídicos supraindividuales tutelados por aquellos tipos penales y con un claro direccionamiento restaurativo que, más allá de su grado, permite obtener una evocación del concepto de “reparación integral del perjuicio” previsto en el artículo 59, inc. 6, del C.P., de acuerdo al sentido natural de sus términos y al acotado régimen legal previsto al efecto, que armoniza con el carácter fragmentario del ejercicio del poder punitivo.

En consecuencia, por todos los motivos expuestos, corresponde homologar el acuerdo; supeditando la extinción de la acción penal a que Adam Rubén Pacheco abone la totalidad de la suma de un millón doscientos mil pesos ofrecida (\$1.200.000) a través de ocho cuotas mensuales y consecutivas de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) pactada con la víctima, mediante transferencias bancarias y/o depósitos destinados a la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, los primeros diez (10) días de cada mes, a partir del mes de junio de 2025.

Asimismo, dichos pagos deberán ser acreditados ante el Tribunal con las correspondientes constancias a través de su defensa.

En razón de lo expuesto:

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR el acuerdo de reparación integral alcanzado entre las partes respecto del imputado Adam Rubén Pacheco —de las demás condiciones personales obrantes en autos—, en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal (cfr. art. 22 del C.P.P.F.)

II. SUPEDITAR la extinción de la acción penal por reparación integral del daño a que **ADAM RUBEN PACHECO** abone la totalidad del monto ofrecido de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) a través de las ocho (8) cuotas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 22.571/2024/TO1

mensuales y consecutivas de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), mediante transferencias bancarias y/o depósitos hacia la cuenta de la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado los primeros diez (10) días de cada mes, a partir del mes de junio del corriente año, debiendo aportar el comprobante correspondiente al tribunal a través de su defensa (cfr. art. 59, inc. 6, del C.P.).

III. REQUERIR al Dr. Luis Antonio D'Antiochia, coordinador general del sector de asuntos penales de la Operadora Ferroviaria, sociedad del Estado a que aporte los datos de la cuenta a la cual se transferirá el monto ofrecido por el imputado-

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de C.S.- J.N.)

Fdo. Electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara.
Pablo César Cina, secretario de cámara.

